

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 51 de su reglamento, acuerde pasar on tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no

podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoria, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el artículo 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme

á lo que se dispone en el rrt 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hícieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoria que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Coaduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiera á los electores usar del derecho

que les concede el párrafo segundo del artículo 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan integros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presnten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niege á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el at. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren

con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario eserutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicitrios, amenazas, concerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solietaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Córtes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Ministerio de Estado.

Cancilleria.

Una reunion de personas que se titulan "Junta de Socorro para los polacos", ha publicado con fecha 4 de Junio dos manifiestos ó anuncios invitando á los españoles á suscribirse en favor de las víctimas del eino de Polonia, y ofreciendo títulos de

la que llama Deuda nacional de aquel pais.

El Gobierno de S. M. no puede oponerse á ningun acto puramente caritativo, cualesquiera que sean su objeto y circunstancias; pero debe prevenir que, no reconociendo otro Gobierno de Polonia que el de S. M. el Emperador de Rusia, los expresados títulos no pueden aspirar á que se les estime en España efectos públicos, ni á que se autorice su negociacion en nuestras Bolsas.

ESTADISTICA.

En la Gaceta núm. 184 respectiva al día 2 del actual, ha aparecido el anuncio siguiente:

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en los Reales decretos de 1.º de Junio del año de 1860 y 16 de Junio de 1863, se llama á exámen para proveer una plaza de Auxiliar de las secciones provinciales de Estadística que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su puño y letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y en el mismo plazo deberán hallarse en Madrid segun lo dispuesto en el Reglamento de 28 de Agosto último, cuyos artículos en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 28 de Agosto.

20. Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Junta general, expresando el punto de su residencia y las señas de su domicilio. Dentro del mes de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

27. Si la vacante fuere de las de Auxiliares de la Secretaria de la Junta general ó de las secciones de provincia, los ejercicios consistirán:

1.º En escribir á la voz lo que se dictare.

2.º En la contestacion á tres preguntas sacadas de entre 40, depositadas por orden sucesivo en la urna, sobre las materias que se expresan á continuacion, distribuidas del modo siguiente:

Quince de Gramática castellana.

Quince de Aritmética.

Diez de nociones de Geografía de España.

3.º En la formacion de un estado.

4.º En el extracto de un expediente.

28. Para los dos últimos ejercicios se concederá de término hora y media, y la Secretaria facilitará á los interesados los antecedentes que crea indispensables.

29. Las contestaciones á cada pregunta que haga el Tribunal á los ejercitantes, no podrán durar menos de cinco minutos, ni exceder de diez.

30. Los opositores á plaza de Auxiliar habrán trabajado con anticipacion durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Junta, quien presentará al Tribunal sus trabajos con especificacion del concepto que le merecieren.

41. La Vicepresidencia anunciará al público por medio de la Gaceta, y la Secretaria de la Junta por medio de un aviso que se fijará en la porteria, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

46. Al anunciarse en la Gaceta una vacante, se acompañará el programa de materias y ejercicios á que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

49. Los empleados que se nombren

en lo sucesivo para plazas vacantes en las provincias, trabajarán dos meses en la Secretaria de la Junta general ántes de salir para sus respectivos destinos.

50. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias, les serán devueltos por la Secretaria bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen, despues de haber surtido sus efectos.

52. En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia las notas obtenidas por el aspirante en oposiciones anteriores, los grados académicos y los idiomas, tanto muertos como vivos que poseyere.

Tambien se tendrán en cuenta los servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

Madrid 1.º de Julio de 1864.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Programa de materias á que se refiere el artículo 46 del reglamento de 28 de Agosto último.

GRAMATICA CASTELLANA.

- 1 Definicion y division de la gramática en general.
2 De las partes de la oracion en general.
3 Del artículo y de sus propiedades y accidentes.
4 Del nombre.
5 Del pronombre.
6 Del verbo: sus clases y conjugaciones.
7 Verbos auxiliares.
8 Verbos irregulares: su naturaleza y ejemplos.
9 Del participio.
10 Del adverbio.
11 De la preposicion, su naturaleza y oficio en las oraciones.
12 De la conjuncion é interjeccion.
13 Definicion general de la sintáxis en el orden regular y el figurado.
14 De la ortografía.
15 Número y valor de los signos que constituyen el abecedario, con distincion de vocales y consonantes dobles y sencillas: dip-tongos.

ARITMETICA.

- 1 Operaciones aritméticas con los números enteros.
2 Adicion.
3 Sustraccion.
4 Multiplicacion.
5 Division.
6 Quebrados comunes: reduccion de quebrados á un comun denominador.
7 Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de quebrados comunes.
8 Quebrados decimales: adicion, sustraccion, multiplicacion y division; reduccion de quebrados ordinarios á decimales y vice-versa.
9 Números complexos: reduccion de números complexos á incomplejos y vice versa.
10 Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de números complexos.
11 Sistema métrico-decimal de pesos y medidas.
12 Reduccion del antiguo sistema de pesas y medidas al sistema métrico y vice versa.
13 Razones y proporciones.
14 Progresiones.
15 Problemas que se resuelven por medio de proporciones.

GEOGRAFIA PARTICULAR DE ESPAÑA.

- 1 Situacion de la península Ibérica: costas y fronteras de la parte correspondiente á España.

- 2 Principales cadenas de montañas que cruzan el territorio español.
3 Principales rios que riegan á España, designando sus afluentes mas importantes.
4 Nombre y situacion de los cabos y puertos más considerables que se encuentran en las costas españolas.
5 Division territorial de España en 49 provincias, designando cuáles son las marítimas del Océano y del Mediterráneo, y cuáles fronterizas de Francia y Portugal.
6 Situacion de cada una de las provincias de España por razon de sus confines con las que la rodean.
7 Indicar, respecto de las capitales de provincia, su categoría y poblacion.
8 Poblaciones de mayor nombradía en cada una de las provincias de España.
9 Correspondencia de la actual division territorial con la antigua en 15 grandes provincias.
10 Otras divisiones importantes del territorio además de la general indicada.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 166.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspector de Vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura del confinado cumplido Vicente Gonzalez Valdés, de 48 años de edad, soltero, sin oficio, y en el caso de que sea habido lo remitirán á mi disposicion.

Albacete 1.º de Julio de 1864.—Julian de Necedal.

Alcaldía constitucional de Povedilla.

Don Joaquin Buendia, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional.

Hago saber: Que por disposicion del Ayuntamiento y previa aprobacion y autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á pública licitacion para su arriendo el horno de pan cocer finca de estos propios bajo del tipo de seiscientos ochenta y ocho reales con el aumento del tres por ciento para el año económico de mil ochocientos sesenta y cuatro y sesenta y cinco cuya subasta constará de dos romates, siendo el primero el tres y el segundo el diez de Julio próximo, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se publica por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que gusten tomar parte.

Povedilla 26 de Junio de 1864.—E. A. C., Joaquin Buendia.—P. S. M., Pedro Merino, Srío.

Alcaldía constitucional de Jorquera.

Don Benito Ortega Latorre, Alcalde constitucional de la villa de Jorquera.

Hago saber: Que estando terminado

el repartimiento de contribucion territorial para el año economico de 1864 á 1865, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravo por error ó mala aplicacion del tanto por ciento dentro del espresado plazo; trascurrido el cual no será atendida ninguna reclamacion.

Jorquera 1.º de Julio de 1864.—Benito Ortega.—P. S. M. Benigno Sanchez.

Alcaldia constitucional de Pozuelo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y año económico de 1864 á 1865, se expone al público en la Secretaría municipal por tiempo de ocho dias, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial; en cuyo tiempo los contribuyentes tienen derecho de reclamar sobre la derrama practicada.

Pozuelo 4 de Julio de 1864:—El Alcalde-Presidente, Gregorio Peña.—El Secretario, Marcelo Alejandro Prados.

Juzgado de primera instancia de La Roda.

Don Tomás Juan y Seva, Caballero de la Real y distinguida orden española de

Carlos III, individuo de varias Sociedades económicas del Pais, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Antonio Perales y Abad, natural y vecino de Enguera, hijo de Sinforoso y María Teresa, de treinta y dos años de edad y oficio carbonero, casado con Francisca Navarro de la que tiene tres hijos, para que dentro del término de treinta dias, se presente en esta Capital de partido y Escribanía del que refrenda, con el fin de notificarle el definitivo dictado en causa contra el mismo por lesiones y desacato á un agente de la Autoridad de Villarrobledo.

Dado en la Roda á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. Tomás Juan y Seva.—P. M. D. S. S., Gabino Tendaro.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á Don Andres Pradell y Alarcon, Administrador que fué en 1825 de la Mina y Fábrica de Azufre de Hellin, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anun-

cio en la Caceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta Azufre de la referida fábrica correspondiente al mencionado año de 1825, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Abril de 1864.—José Fullós.

Universidad Literaria de Sevilla.

Anuncio.

Se halla vacante y se proveerá por oposicion la plaza de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz, dotada con 6,600 reales, y cuyo nombramiento corresponde al Gobierno.

Los ejercicios han de celebrarse ante el Tribunal de oposiciones de dicha ciudad, dando principio tres dias despues de terminado un mes que empezará á contarse desde el en que aparezca este anuncio en la Gazeta, y consistirán:

Primero. En contestar á tres preguntas que designe la suerte sobre cada una de las asignaturas de Religion y Moral é Historia Sagrada, Gramática y Ortografía, Aritmética, Geografía é Historia, principalmente de España, y educacion, métodos é higiene doméstica.

Segundo. En una explicacion por escrito, que no baje de medio pliego, acerca del régimen y direccion de las escuelas y

métodos especiales de enseñanza; para este trabajo se concederán dos horas.

Tercero. En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógico del período que dicte uno de los jueces.

Cuarto. En leer un libro impreso y manuscrito y escribir una plana de letra magistral.

Quinto. En hacer una explicacion al alcance de las niñas de un párrafo previamente leído.

Sexto. En media hora de preguntas sobre los deberes de una Maestra, manera de hacer y enseñar con perfeccion las labores, y en especial las de primor y adorno etc., y sobre el dibujo aplicado al corte y trazados de vestidos.

Sétimo. En continuar las labores propias del sexo, que las opositoras deberán presentar sin concluir.

Las aspirantes presentarán en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Badajoz tres dias antes de que se principien los actos:

Primero. Solicitud dirigida al Presidente de la citada Junta.

Segundo. Título de Maestra de Instruccion primaria superior, ó copia testimoniada de él.

Tercero. Partida de bautismo en que acrediten tener veinticinco años cumplidos.

Cuarto. Certificacion de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Párroco de su domicilio.

Quinto. Una relacion de sus méritos y servicios.

La Directora además de su sueldo disfrutará del emolumento de casa-habitacion para sí y para su familia.

Sevilla y Junto 27 de 1864.—El Rector interino, Dr. Antonio Machado.

Reglamento de orden y detalle convenido entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Prusia para la ejecucion del Tratado de 11 de Marzo de 1864, publicado en el número 67 y respectivo al 3 del corriente.

(CONTINUACION.)

Sigue el ACUSE DE RECIBO.

IV.—RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA BALIJA.

Número de los artículos de la cuenta	Clases de la correspondencia.	DECLARACION de la Administracion de cambio Prusiana.		COMPROBACION de la Administracion de cambio Española.	
		Número de objetos.	Peso neto en gramos.	Número de objetos.	Peso neto en gramos.
Haber de España					
9	Cartas...				
10	Muestras de mercancías.				
11	Impresos...				

V.—BALIJAS CERRADAS.

Número de los artículos de la cuenta	Número de balijas.	Peso neto en gramos.
Haber de España. (Derecho de tránsito francés y español.)		
12	Cartas.	
13	De Portugal para Prusia...	
14	Muestras de mercancías.	
	Impresos.	

El Administrador,

DIRECCION GENERAL
DE
CORREOS DE ESPAÑA.

CORRESPONDENCIA

LA ADMINISTRACION PRUSIANA.

CUENTA

entre la Administracion española de
y la Administracion ambulante prusiana de Verviers á Colonia.

Mes de _____ de 18 _____ Espedicion de _____ para la Administracion de Verviers á Colonia.

Fechas de las Espediciones.	HABER DE PRUSIA.				HABER DE ESPAÑA.			
	Artículos 1, 2, 3, 4, 5, CUARTOS. I.	Artículo 9. GRAMOS. II.	Artículo 10. GRAMOS. III.	Artículo 11. GRAMOS. IV.	Artículos 6, 7, 8. SILBERGROS. V.	Artículo 12. GRAMOS. VI.	Artículo 15. GRAMOS. VII.	Artículo 14. GRAMOS. VIII.
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
16								
17								
18								
19								
20								
21								
22								
23								
24								
25								
26								
27								
28								
29								
30								
31								

(Se continuará.)

Albacete, 1864.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 3.

SECCION NO OFICIAL.

CIENCIAS É INDUSTRIA AL ALCANCE DE TODOS.

Anuario de los Progresos Tecnológicos.

Resúmen de las ciencias aplicadas. Descripción de las construcciones, inventos y procedimientos industriales.

POR D. JOSÉ CANALEJAS Y CASAS. AÑO TERCERO.—1864.

Un tomo en 8.º, ilustrado con numerosos grabados en madera intercalados en el texto. Precio 24 reales en Madrid y 28 en provincias, franco de porte. Consta de tres entregas, y se repartirá una cada mes. Se ha repartido la primera.

PROSPECTO.

Al anunciar la aparición del tercer volumen del Anuario de los progresos tecnológicos, creemos oportuno significar

nuevamente cual es el objeto de esta publicación, que resume los adelantos diarios de las ciencias aplicadas durante los años que vienen sucediéndose. En sus páginas se describen los hechos y progresos científicos-industriales de interés general, y las invenciones y descubrimientos de utilidad inmediata; siendo por lo tanto un repertorio que interesa á todas las clases sociales, porque en su texto encuentran el ingeniero, el sábio, el industrial, el agricultor, el fabricante y el obrero, los progresos de la ciencia en todas sus variadas aplicaciones; la reseña de las obras y empresas de mayor importancia que se acometen en España y en el extranjero, y datos y enseñanza fecunda para que nadie ignore los principios con que la ciencia enriquece su dominio, las prácticas que se descubren en todas las industrias y las invenciones que á cada una de estas se contrae.

El Anuario es libro que interesa al sabio y al profesor, y por su carácter popular, es útil y agradable su lectura para todos cuantos toman parte en la actividad intelectual de nuestra época. La colección de los tomos de la obra que anunciamos, constituye una crónica de

los nuevos resultados, hechos, prácticas y progresos que se cumplen en los diferentes ramos que abrazan las ciencias aplicadas siendo indispensable y necesario para cuantos quieren conocer ó poseer un inventario completo y minucioso de los adelantamientos industriales en sus numerosas manifestaciones

Con el deseo de dar mayor interés al Anuario, en el tercer tomo del mismo continuamos la inserción de todas las leyes, decretos y reales órdenes que constituyen la legislación industrial española, dando cabida en sus páginas á las medidas que vayan modificando esta parte especial de interés inmediato para las empresas, ingenieros, industriales y constructores. De esta suerte el Anuario, en sus diferentes volúmenes, contendrá toda la parte legislativa que han de consultar cuantos se ocupan de obras públicas y de proyectos industriales.

Medios de proporcionarse esta obra.

1.º Remitiendo en carta franca al señor Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe D. Alfonso (antes de Santa Ana), 8, Madrid; su importe en libranzas de la Tesorería central, Giro mútuo de Uragon, ó en el último caso, sellos de franqueo.

2.º También la facilitarán las principales librerías del Reino, y los correspondientes de empresas literarias y de periódicos políticos.

En este establecimiento se halla de venta un grande y variado surtido en plumas metálicas, lápices negros y de colores, escoceses con remate y móviles, del acreditado autor Mr. Fáber. Papel pintado para decorar habitaciones; papel y sobres para cartas. Lacres y tinteros de presión, de bolsillo y escribanías.

En el mismo establecimiento y en el de D. Joaquin Diaz, San Agustin, 14, se hallan de venta estados estadísticos de alojamientos y bagages; de movimiento de población; libramientos, cargarémes y cartas de pago; y libros en blanco rayados.